

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

AUTO - 691-I

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

También el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

- Sobre este punto, debe indicarse que si bien, el poder no requiere presentación personal, pues puede conferirse mediante mensaje de datos, se advierte que en el mismo no se determinó el asunto para el cual fue conferido el mandato, por tanto, deberá registrarse la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y los demás aspectos deprecados en las pretensiones del escrito de demanda.
- No se vislumbra nombre e identificación de quien confiere el mentado poder, así como la determinación e identificación de la demandada.

Por lo anterior, deberá subsanarse, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido el poder así como la determinación e identificación de quien confiere el poder y contra quien se dirige el proceso ordinario laboral.

En cuanto a los hechos

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- En los hechos SEXTO y SEPTIMO de la demanda, se indica que interpuso acción de tutela en contra de la Sociedad WEBHELP Colombia S.A.S. por presunta vulneración al derecho fundamental de petición. Persona jurídica que no es parte dentro del presente trámite; por tanto, deberán aclararse estos hechos y cuál es su relación con la demanda.

En cuanto a las pretensiones

El artículo 25 del CPTSS prevé *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

De las pretensiones declarativas:

- En la pretensión declarativa primera, se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo; sin embargo, no se señala su modalidad, extremo inicial y final de la relación laboral que pretende, por tanto, deberá indicarse.

De las pretensiones condenatorias:

- En la pretensión condenatoria segunda, se solicita se condene a la demandada, al pago de los salarios dejados de percibir desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta el reintegro efectivo. Al respecto, deberá la parte actora indicar con precisión la suma a que ascienden los salarios pretendidos a la fecha, aspecto necesario para determinar la cuantía y consecuencia, la competencia del Juez de instancia.
- En la pretensión condenatoria tercera, se solicita se reliquiden y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta el reintegro del trabajador. Al respecto, deberá la parte actora indicar con precisión la suma a que ascienden las prestaciones sociales a la fecha, aspecto necesario para determinar la cuantía y consecuencia, la competencia del Juez de instancia.
- En la pretensión condenatoria cuarta, se solicita se condene al pago de aportes a seguridad social desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta el reintegro del trabajador. Al respecto, deberá la parte actora indicar a que aportes a seguridad social se refiere y consignar con precisión la suma a que ascienden los aportes pretendidos a la fecha, aspecto necesario para determinar la cuantía y consecuencia, la competencia del Juez de instancia.

De las pretensiones subsidiarias:

- En la pretensión declarativa primera, se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo; sin embargo, no se señala su modalidad, extremo inicial y final de la relación laboral que pretende, por tanto, deberá indicarse.

En cuanto la estimación de la cuantía

El artículo 25 del CPTSS numeral 10 prevé *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*.

- Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto no se tuvo en cuenta todo lo pretendido en la demanda esto es: los salarios que indicó fueron dejados de percibir desde el 10 de noviembre de 2022, las prestaciones sociales desde el 10 de noviembre de 2022, las cotizaciones a seguridad social desde el 10 de noviembre de 2022, por tanto, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta la totalidad de las aspiraciones de la demanda aspecto necesario para fijar la competencia del juez de instancia.

En cuanto a las pruebas

Dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”; a su vez, el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”.

- Dentro de las pruebas, solicita la parte actora se reciba el testimonio del “señor Lexi”

No obstante, dicha solicitud no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía conforme el artículo 145 del CPT y SS, dado que no se indicó el correo electrónico al que puede ser contactado, siendo este además un requisito señalado por el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, deberá consignarlo o en caso de desconocerlo, **manifestarlo de forma expresa**; así mismo, no se indicó el nombre completo de dicho testigo, por tanto, deberá señalarse, así como su identificación.

Adviértase a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada a la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 09 DE AGOSTO DE 2.023.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **e36163149ef4737bb5166bfe297bf09602608c13be942ebda395f3c78fe020cf**

Documento generado en 08/08/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>